

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde,

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias de las Antillas recibidas por el correo ordinario alcanzan al 19 de Abril las de Santo Domingo; al 20 las de Puerto-Rico, y al 30 las de la isla de Cuba.

El Capitán general de Santo Domingo da parte detallado de las salidas verificadas por la guarnición de Puerto-Plata los días 16, 20, 26 y 27 de Marzo, en general de escasa importancia; participa la de la guarnición de Samaná el 22 del mismo mes, en el que quedó fuertemente escarmentado el enemigo, y da cuenta de los encuentros habidos en Hato Mayor el 8 de Abril, el 10 sobre el Nizao, y en las inmediaciones de San Antonio de Guerra el 16 y 17 con resultados siempre favorables para nuestras armas.

También expone el movimiento emprendido el mismo día 19, por el cual debían caer cuatro columnas combinadas sobre la comuna de San Cristóbal, para destruir la rebelión fomentada en dicho territorio; lo que verificado, reforzada la columna que continuaba operando para dominar la insurrección de Seybo y dejando asegurados Azna, Bani, el Mamiel y los demás puntos ocupados en el Sur, se dirigió a las operaciones sobre el Norte con la proyectada operación por Monte Cristi. A la última fecha se hallaba esta dispuesta en Cuba, aguardando las fuerzas de Santo Domingo que debían incorporarse de un momento á otro, según las comunicaciones de los Capitanes generales respectivos. Ninguna otra novedad ocurría por lo demás en las islas citadas, ni en la de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Stettin participa á este Ministerio que S. M. el Rey de Prusia ha decretado con fecha 25 de Abril último lo siguiente:

«El aumento dispuesto por la Real orden de 29 de Junio de 1822 con el fin de favorecer á los armadores nacionales en los derechos de puerto de los buques extranjeros que entren ó salgan con carga, llamado derecho de pabellon extraordinario, se suspende por el término de seis meses á contar desde este día.

Los buques que entren en un puerto prusiano en el intervalo de estos seis meses, no estarán sujetos á dicho recargo aun cuando salgan despues de que espire el referido plazo.»

El mencionado recargo asciende á 2 thalers por lasto de 2.000 kilogramos á la entrada y á un thaler á la salida. Lo que se publica para conocimiento de la navegación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 30 de Abril último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D.ª Manuel Reynante y Cancio, vecino de Rivadeo, provincia de Lugo, representado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden de 14 de Octubre de 1862, que resolvió acudieran las partes á donde correspondiera para que fuera decidida, según proceda, la cuestión de propiedad suscitada por el Ayuntamiento de dicha villa en el expediente sobre nulidad de la redención hecha por Reynante de un foro de 300 rs. de pensión á favor de los propios de la misma.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Octubre de 1859 acudió D. Manuel Reinante y Cancio al Gobernador de la provincia con instancia en que expuso que, en virtud de la ley de 14 de Marzo anterior, había solicitado y obtenido la redención de un canon de 300 rs. que, como derivado de D. Manuel García Sanchez, debía pagar anualmente á los propios de la villa de Rivadeo, mediante una escritura foral otorgada por el Ayuntamiento de la misma á favor del Sánchez en 11 de Noviembre de 1790; por ciertos terrenos comunes y abertales, sitos en el término llamado Reverte, Fuentes del Lobo y Arca, cuya escritura de redención se otorgó á favor del exponente en 21 de Junio del mismo año de 1859.

Que anunciada la redención en el Boletín oficial de la provincia, ni el Ayuntamiento de Rivadeo ni otra persona alguna habían hecho oposición, ni podía aquél hacerla, habiéndose desprendido de todo derecho en los bienes aforados, como lo indicaba la circunstancia de no haber hecho de ellos ni del canon mencion alguna al dar la relación de los de propios para la venta de estos:

Que sin embargo fué citado por el Ayuntamiento á sesión extraordinaria, donde se le manifestó que

se oponía aquel á la redención verificada, suponiendo que se obtuvo por falsa relación de los hechos, cuya calificación rechazaba, y pidió por lo tanto que se desestimase dicha oposición y que se mandara á dicha Corporación respetar el derecho del interesado y remitirse á la Administración del ramo los documentos referentes á los citados terrenos para que se le hiciese entrega de ellos á su debido tiempo.

Que el Ayuntamiento, al ver publicado en el Boletín de Ventas que se hallaba aprobada, entre otras, la redención de que se trata, acordó instruir expediente, puesto que no tenía la menor noticia de semejante canon ni de los bienes que le eran afectos, apareciendo de los antecedentes de su archivo que ni se pagaba aquel, ni los bienes que se suponían gravados habían dejado de ser hasta entonces de aprovechamiento común; y remitió un testimonio de dicho expediente al Gobernador, con fecha 10 del propio mes de Octubre, á fin de que, resultando un despojo á la villa de los montes comunes, que estaba en el caso de resistir, le amparase por los medios legales en la posesión nunca interrumpida y pacífica de sus vecinos, y dispusiese que la redención quedara sin efecto.

Que oído el informe de la Administración del ramo, del Promotor fiscal y de la Junta provincial de Ventas, el Gobernador remitió las actuaciones á la Superioridad; y despues de reunidos los demás datos pedidos por la Asesoría general del Ministerio, dió esta su dictamen, en el cual, en consideración á que la escritura de foro presentada y otorgada en 1790 decía expresamente que se habían de sacar de ella dos copias, de las cuales una había de ser para unirla al expediente de constitución del foro y custodiarse en el Archivo público de aquella villa, en el cual se hallaba la compulsada de la Real orden del Supremo Consejo de Castilla, en que se conferían á aquel Ayuntamiento facultades para aforar los terrenos comunes, cuya orden era de 5 de Diciembre de 1787; que por consecuencia no podía ponerse en duda que la constitución del foro se hizo con la autorización necesaria; que si bien dicha escritura se elevó á la aprobación del Consejo y á ella se opusieron los Procuradores sindicos de las Rilleras de Arriba y Abajo y otro interesado, no constaba que se decidiese nada contra tal escritura, por lo que el foro, no solo no quedó legalmente constituido, sino que de los terrenos, despues de deslindeados, tomó posesión García Sanchez, como lo acreditaban las diligencias de aquella fecha compulsadas, sin que obstase que Reynante ni García Sanchez hubiesen satisfecho la pensión, ni aquel el luismo en 1851, época en que compró á los herederos de este el útil de los expresados terrenos, porque la eximia de tal pago el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, fué de opinión de que debía respetarse la redención reclamada por el Ayuntamiento: así lo propuso la Dirección á la Junta superior de Ventas, y esta, en sesión de 31 de Octubre de 1860, se conformó con dicha propuesta.

Que el Ayuntamiento de Rivadeo se alzó al Ministerio de Hacienda del anterior acuerdo en instancia de 23 de Mayo de 1861, pidiendo se declarase nula la redención del foro, y mandase que subsistiera el aprovechamiento en común de los términos de Reverte, Fuentes del Lobo y Arca para los vecinos de Rivadeo y de sus inmediaciones, como lo habían venido ejecutando desde tiempos muy remotos, pues no habiendo obtenido D. Manuel García Sanchez del Consejo de Castilla la competente aprobación de la escritura foral, no tenía derechos algunos de forista ni la posesión material ni civil de las fincas, por lo que debió mandarse instruir la indagación prevenida en el art. 53 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que en tal estado recayó la Real orden impugnada de 11 de Octubre último, por la que se dispuso que negándose por el Ayuntamiento de Rivadeo la existencia del censo redimido por Reynante y Cancio, así como la venta en cuya virtud se constituyó aquel, y no correspondiendo al Ministerio resolver sobre la cuestión de propiedad que suscitaba la oposición de dicho Cuerpo municipal, acudiesen las partes á donde correspondiera para que aquella fuese decidida como privada; haciéndose á Cancio la devolución de la cantidad consignada por la redención, ó conservándose en las cajas como depósito, para que en todo tiempo constase la gestión de redención hecha y no le parase perjuicio si se decidía la existencia del censo.

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de D. Manuel Reynante y Cancio, con la pretensión de que se deje sin efecto la precedente Real orden de 11 de Octubre y se confirme el acuerdo de la Junta superior de Ventas: Vistos los documentos acompañados á la demanda: Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la nulidad de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada.

Considerando que si bien el foro en cuestión se consignó en una escritura pública otorgada en 11 de Noviembre de 1790 por el Ayuntamiento de Rivadeo á favor de D. Manuel García Sanchez, de quien el demandante deriva su derecho, no consta cuál fuese la resolución final del antiguo Consejo de Castilla en el expediente formado ante el mismo con motivo de la solicitud de aprobación de la mencionada escritura, que pocos días despues de su otorgamiento elevó á aquel Supremo Cuerpo García Sanchez, y á que hicieron oposición D. Antonio Marchaloma y los Procuradores sindicos de las Rilleras de Arriba y Abajo:

Considerando que tampoco se ha hecho constar la posesión del foro por el referido García Sanchez ni los que se dicen sus habientes-causa, al paso que resulta no haber satisfecho ninguno de ellos una sola pensión al Ayuntamiento de dicha villa:

Considerando que de aquí surge naturalmente la duda de si existe ó no el foro de que se trata; duda que solo pueden resolver los Tribunales de Justicia, aplicando el derecho común:

Considerando que hasta que recaiga esta resolución no cabe otra de parte de la Administración activa que la que encierra la Real orden reclamada, por la que nada se prejuzga y se deja en pie el derecho que por la redención de dicho foro pueda haber adquirido el demandante, y en aptitud á este para provocar desde luego la inusitada resolución judicial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión de que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, Don Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sábat, y graduado

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, por Doña Rafaela González Martín con D. Juan González Martín, sobre devolución de unos bienes:

Resultando que Doña Rafaela González Martín entabló demanda en 11 de Junio de 1860, reclamando de su hermano D. Juan González Martín la entrega de una hacienda en el sitio del Riquelme, que la pretencía; y que para evitar se procediese contra ella para pago de unos créditos, había simulado venderle:

Resultando que impugnada la demanda por el demandado, sosteniendo que la venta había sido cierta; y practicada prueba por una y otra parte, dió sentencia el Juez de primera instancia, condenando á aquel á devolver á la demandante la finca reclamada con las costas, y á otorgar á su favor la correspondiente escritura de traslación de dominio, sin perjuicio de que pudiera ejercitar contra aquella la acción que le conviniese por la cantidad que había resultado deberle en la liquidación que habían practicado:

Resultando que interpuesta apelación por el demandado, la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla declaró en 9 de Diciembre de 1861, que la expresada hacienda correspondía á la demandante, condenando á su hermano á que se le devolviese, sin perjuicio de la doctrina que quedaba á ambos para que respectivamente pudiesen ejercitar las acciones de que se creyeran asistidos, confirmando la sentencia apelada en lo que fuese conforme con aquella, y revocándola en lo que no lo fuera, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que Doña Rafaela González Martín interpuso recurso de casación, porque no habiéndose impuesto al demandado las costas se había infringido la doctrina expresada en la ley y en la práctica constante, según la que el litigante tenia que llevar esta condenación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando, que no siendo conforme de toda conformidad la sentencia pronunciada en estos autos con la dictada por el Juez de primera instancia y habiéndose apreciado además por la Sala sentenciadora los motivos y justificaciones que ofrecen los autos relativamente á la acción ó mala fe del demandado, no tiene aplicación la ley que trata del litigante temerario, ni la doctrina que de ella se deriva;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Rafaela González Martín, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación que corresponde.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo Morales Puideban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por los Sindicos de la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez con D. Manuel Martínez, marido de Doña Rafaela Skerret, sobre nulidad de una carta dote.

Resultando que D. Leandro Martínez otorgó en esta corte, y ante el Escribano de S. M. D. Domingo Gruyel y tres testigos, una escritura con fecha de 4 y 5 de Septiembre de 1834, existiendo en el protocolo un hueco para completar el día, en la que expresando que tenía tratado casarse con Doña Rafaela Skerret, soltera, natural de Brihuega, hija de D. Francisco y de Doña María Paz Barbola, otorgó que recibía de ella y de aquel acto los muebles, ropas y alhajas que detalladamente expresó y que ascendían á una suma de 46.954 rs., con más 68.000 en dinero, de que se dió por entregado por recibirlo en el acto de mano de su futura esposa á presencia del Escribano y testigos, y de lo que el primero dió fe:

Resultando que contraído el matrimonio en 18 de dichos mes y año, en 9 de Febrero de 1839 otorgaron los padres de Doña Rafaela una escritura en esta corte en la que, á instancia de su citada hija, por el mucho cariño que la profesaban, por no serles necesarios los bienes de la misma para su manutención y habida consideración á que los había adquirido constante su matrimonio, la concedieron facultad para disponer libremente por testamento, ó en otra manera, de la propiedad de los bienes que poseía y de lo que en adelante adquiriera, á favor de la persona que la pareciese; y que presentes á este acto D. Leandro Martínez y su esposa Doña Rafaela Skerret otorgaron testamento por el que, para el caso de no tener hijos, se nombraron recíprocamente por herederos:

Resultando que falleció D. Leandro Martínez el día 4 de Junio de 1852, su viuda y heredera aceptó la herencia á beneficio de inventario, y que prevenido el juicio de testamentaria, fué mas adelante declarada en concurso:

Resultando que en 13 de Abril de 1862 los Sindicos de ella entablaron demanda contra Doña Rafaela Skerret, casada ya con D. Manuel Martínez, para que se declarase nula la escritura de recibo de dote otorgada por su primer marido, fundados en que al contraer aquella matrimonio era una criada de servicio que carecía, así como sus padres, de bienes de fortuna; y que en la escritura no se habían observado las formalidades exigidas por la ley por no contener fecha, pues solo se leía diez y cinco, dejando un blanco que no se había llenado, contribuyendo á formar juicio, para deducir la falsedad del documento, lo que los padres de Doña Rafaela manifestaban en la demanda, concedida á esta para testar de haber adquirido los bienes durante su matrimonio con D. Leandro.

Resultando que la demandada impugnó la demanda alegando en primer lugar que era contradictoria, porque la acción de nulidad no podía sostenerse con los vicios de falsedad, ni la de esta con los defectos de ritualidad y forma de los documentos; que en el concurso había sido reconocida como acreedora por su importe dote, y graduada

da como hipotecaria legal, sin que entonces ni despues en la demanda de preferencia que había seguido contra todos los acreedores se la hubiera opesto ninguno de los vicios ni defectos que se proponían, y que por último, la carta dote tenía la fecha del 10, y no contenía enmienda, adición, raspadura, ni interrenglonadura que fuera necesario salvar con arreglo á la ley:

Resultando que practicada prueba por las partes, para justificar la posesión anterior de la demandada y sus padres y la fama del Escribano autorizante, tuvo lugar el cotejo de la escritura con su original, hallándose conforme, y notándose que en el menabrete que se acostumbra á poner por número en los instrumentos públicos, decía 16 de Setiembre de 1831, y al estampar la fecha en la cabeza á diez y cinco, quedando en blanco la conclusión de la misma:

Resultando que absuelta Doña Rafaela Skerret de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 20 de Mayo de 1862, interpusieron los Sindicos recurso de casación contra como infringidas las leyes 34, 111 y 114, tit. 18, y 7.º, tit. 19 de la Partida 3.ª, la 4.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación; y por último, las doctrinas admitidas como jurisprudencia en las decisiones de este Supremo Tribunal segun la que, para atribuirle mérito legal á los instrumentos públicos, deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de derecho, el otorgamiento de las escrituras se verifica al tiempo en que escritas las notas de ellas en los protocolos del Escribano, este las lee en presencia de las partes y de los testigos; y que debe valer y ser creído el instrumento autorizado por Escribano de buena fama, siempre que convenga con sus notas ó protocolo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huert y Allier:

Considerando que la omisión del día de la fecha del otorgamiento en las escrituras públicas produce su nulidad con arreglo á las leyes 111 y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 4.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que en la escritura de 1834, objeto del debate, no se determina cuál fué el día en que se verificó el otorgamiento, omisión que afecta esencialmente á su validez y eficacia:

Considerando que la sentencia que desestima la demanda de nulidad deducida en este pleito y absuelve de ella á la demandada, infringe las expresadas leyes que han sido citadas por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los Sindicos de la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Mayo de 1862 dió la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, devolviéndose á los recurrentes la cantidad que depositaron para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de San Pedro de Bernaldoqui y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Gerardo Estapé con D. Agustín Pujol, sobre rendición de cuentas y pago de su alcance.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huert y Allier, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Bernaldoqui y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Gerardo Estapé con D. Agustín Pujol, sobre rendición de cuentas y pago de su alcance.

Resultando que D. Gerardo Estapé firmó un documento privado en 20 de Enero de 1858, en el que confesó que en aquel acto se hacía cargo del almacén destinado á la construcción de velas para barcos con sus útiles, muebles y efectos que había administrado hasta aquel día en un buque, reconociendo al mismo tiempo que las libretas y demás papeles referentes á la administración de dicho almacén, obraban ya en su poder por haberse las llevado hacia algunos días, prometiendo no reclamar nada más del mismo por razón de lo arriba expresado:

Resultando que en 26 de Marzo de 1860 entabló demanda D. Gerardo Estapé, en la que expuso que Pujol había dirigido y administrado desde el año de 1849 el establecimiento de construcción de velas para buques, propio del demandado, alquilándole por sus servicios 21 pesetas por semana, dándole habitación en el establecimiento; que habiéndose cesado en 20 de Enero de 1853 y hecho cargo del almacén, firmándole el recibo referido en el que prometió no reclamar nada por los muebles y enseres, no habiéndosele rendido cuentas en todo dicho tiempo, y apareciendo de los cuadernos y libros que había recogido, que tenía derecho á mayor cantidad que la de 87 duros, 3 rs. y 2 mrs. que Pujol reconocía en uno de aquellos recibidos, con reserva de las demás acciones civiles y criminales que pudieran competirle, que se empezase á D. Agustín Pujol para que diese formal razón de cuanto había hecho durante su administración, y en su lugar y caso, fallando definitivamente y finiquitando las cuentas, aprobándolas en lo monester, se le condenase á entregar al demandante las cantidades en deber, como resultado de la administración, con los intereses legales y las costas.

Resultando que D. Agustín Pujol impugnó la demanda alegando que llevaba en el establecimiento una parte de los beneficios además del sueldo indicado, y que al cesar en aquel encargo había tenido lugar la rendición de cuentas y finiquito absoluto, quedando saldadas, segun el indicado documento, las reclamaciones que una y otra de las partes podían hacer sobre las cantidades que había recibido Estapé, referentes al establecimiento, y únicamente pendiente el arreglo y liquidación de los beneficios por los que le reconvenía para su liquidación y pago:

Resultando que negada por el demandante la indicada participación, y practicada prueba por una y otra parte, al alegar aquél, pidió, en vista del resultado que ofrecían los cuadernos y facturas presentados, que se condenase á Pujol, finiquitando las cuentas y aprobándolas en lo monester, á que le entregase, en el término de la ley, 844 duros 13 maravedís que en calidad de administrador del establecimiento le resultaba en deber, con los intereses legales desde 20 de Enero de 1853 ó desde la presentación de la demanda, aparte de la saca de tanto de culpa y demás que procedía y debía hacerse criminalmente:

Resultando que reproducida por el demandado su pretensión de que se le absolviese de la demanda, declarando procedente la excepción de cosa liquidada y finiquitada, y reconvenido sobre su parte de beneficios, dió sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Febrero de 1862, por la que, teniendo presente el documento privado de 20 de Enero de 1853, la confesión hecha en juicio por el demandante, y que este se había apoderado de todos los libros y papeles concernientes á la administración de Pujol, absolvió á este de la demanda contra él propuesta y al demandante de la reconvenición, con reserva al mismo de cuantas acciones creyera asistidas para que las utilizase dónde y del modo y manera que juzgase conveniente:

Resultando que D. Gerardo Estapé interpuso recurso de casación alegando que no habiendo sido condenado Pujol á la entrega de las cantidades que debía por virtud de la administración de la fábrica, se habían infringido

las leyes que obligan al mandatario á entregar todo lo adquirido y percibido por razón del mandato, las que le prohíben toda excusa y pretexto y las que le obligan á los intereses de las cantidades cuya resolucion de él depende, y muy notablemente la ley 11 Código mandati; la 56, párrafo segundo, de los sesenta y ocho, y 8.º, párrafo primero, de los noventa y décimo; la 10.ª párrafo segundo, tercer y séptimo, 20, 21, 22, 20 y 31, tit. 12 de la Partida 5.ª; y las leyes 7.ª y 8.ª, Digesto. De jurist et facti ignorancia; la 28 y la 31, título 14, Partida 5.ª, y la doctrina del jurisconsulto Escrivie de ser corregibles los errores de hecho aun despues de ejecutoriadas las sentencias:

Que no habiéndose rendido cuentas, no habían podido finiquitarse ni hacerse en aquel papel privado, habiendo confesado Pujol pocos días antes que debía á Estapé 844 duros, 3 rs. y 2 mrs., en apoyo de lo que citaba las leyes 7.ª y 8.ª, Digesto. De jurist et facti ignorancia; la 28 y la 31, título 14, Partida 5.ª, y la doctrina del jurisconsulto Escrivie de ser corregibles los errores de hecho aun despues de ejecutoriadas las sentencias:

Que la ejecutoria estimaba formal finiquito el citado documento, siendo así que segun las leyes del Digesto 219 De verborum significatiõne, 30 De verborum obligatiõibus, 67 De regulis juris, 2.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, en los contratos, debía desecharse el sentido que conducía al absurdo, preferiéndose el que fuera más conforme con su naturaleza, y que siendo en los contratos la voluntad de los contrayentes la ley en la materia; resultando más entendido el de 20 de Enero, se había infringido la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vivesca:

Considerando que la petición formulada por el recurrente en el segundo extremo de su demanda para que se condenase á Pujol al pago de las cantidades que le fuera en deber, no podía tener lugar ni estimarse hasta que por el resultado de las cuentas que en primer término se le pidieron, se conociera si era ó no deudor:

Considerando que por la falta de este precedente que el demandante juzgó necesario al solicitar que aquella reclamación se entendiera en su caso y lugar, finiquitadas y aprobadas las cuentas, y por haber sido absuelto el demandado, relevándole de la obligación de presentarlas, no podía tenerse por deudor, ni declararlo así la sentencia, y menos de una cantidad indeterminada que no se había fijado oportunamente:

Considerando por lo tanto que, siendo inexacto é injustificado el supuesto en que se funda el primer motivo del recurso, son también inaplicables las leyes que por este concepto se citan como infringidas:

Considerando en cuanto á todos los demás motivos de casación que se alegan por haberse consignado en la sentencia que el documento de 20 de Enero de 1858 contenía un formal finiquito, que aun prescindiendo de que la casación no procede contra la parte expositiva del fallo, no podía servir de fundamento al recurso la apreciación que la Sala hizo del expresado documento, habiéndose estimado además y apoyándose tambien la sentencia en el resultado de las pruebas y en la confesión hecha en juicio por el demandante;

Y considerando por lo expuesto que son asimismo inaplicables la doctrina, reglas de derecho y leyes que se citan como infringidas, de las que no existen la 28 y 31 de la Partida 3.ª y tit. 14, que solo comprenden hasta el número de 15:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gerardo Estapé, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde procede, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vivesca.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huert.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación del Reino á este de Hacienda, despues de haber oído á la Academia de Medicina de esta corte, la REINA (Q. D. G.), conformándose con el proposito por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar; primero, que se publique en la GACETA el adjunto Catálogo, remitido por dicho Ministerio, para que surta los efectos expresados en la partida 589 del Arancel; segundo, que se prevenida á las Aduanas del reino no permitan la introducción del extranjero de otros medicamentos que los comprendidos en dicho Catálogo, advirtiéndoles que á excepción del ácido carbónico del cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc (óxido blanco de zinc) y sosa cáustica, los cuales por tener aplicación en las artes é industria están exentos de la inspección facultativa, todos los demás no pueden introducirse sin este requisito previo, y tercero, que se suprima la partida 510 del Arancel, adeudando por la 214 las pastas y pastillas gomosas comestibles.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de...»

Catálogo de los objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que, segun el art. 61 de las Ordenanzas de Farmacia, pueden introducirse en el reino, y á que se refiere la Real orden de esta fecha.

- Abelmosco (simiente). — mecónico.
Acacia (zumo inspissado). — nítrico alcoholizado.
Aceite animal de Dippel. — succínico alcoholizado.
— de copahiba. — succínico.
— de Crotonigüio. — valerianico.
— de bigado de bacalao. Aconitina.
— de laurel. Aconito.
— de nuez moscada. Acoro verdadero (raiz de).
— de ricino. Adarcos (polvos de raiz).
— de tartarato. Adormideras.
— empuerugático común. Agárico blanco.
— de succino. Agno casto (simiente).
Acetato de amoníaco li- Agrimonia.
quido. Alcañal volátil concreto.
— de cal. Alholvas.
— de potasa. Alves (leño).
— de sosa. Alquechenges.
— de zinc. Ameos.
Acibar. Amigdalina.
Acido benzoico. Amileno.
— carbazótico puro. Amomaco racemoso.
— clanhídrico ó prúsico. Amomaco (gomo-resina).
— fúlsico. Anacardos (fruto).
— hidrocórico alcoholi- Angélica (raiz).
zado. Angusturas falsa y verda-
— láctico. dera.

- Aristolochia (raíz)
- Artemisa montana.
- Artemisa.
- Artemisa de potasa.
- Artemisa de sosa.
- Artemisa.
- Asarum.
- Asafetida (gomo-resina).
- Atropina y sus sales.
- Azafrán de Marte aperitivo.
- de metales.
- Azufre dorado de antimonio.
- Balaustias.
- Bálsamo de copaiba.
- de la Meca.
- del Perú líquido.
- de id. sólido ó toluano.
- Bardana.
- Beldelio (gomo-resina).
- Bellaño.
- Belladonna.
- Berberis.
- Bicarbonato de potasa.
- de sosa.
- Bistorta.
- Borraja.
- Bronia.
- Brucina y sus sales.
- Buena.
- Cafeína y sus sales.
- Calaguala.
- Calaminta montana.
- Cainca.
- Camedrios.
- Camepitios.
- Canchalagua.
- Cannabina.
- Cantáridas.
- Cantaridina.
- Cafiafistula.
- Caraña (resina).
- Carbonato de magnesia.
- Carcoma de algarrobo.
- Cardamomos.
- Cardiollato.
- Carbalsamo.
- Carraqueu.
- Carrageas.
- Cascarella (quina aromática).
- Casia lignea.
- Casíoforos.
- Catecú (zumo inspirado).
- Cebada perlada.
- Cebadilla.
- Celofila albarana.
- Cedaria.
- Centaurea.
- Cicuta.
- Cincoquina y sus sales.
- Cinoglosa.
- Citrato de hierro.
- de quinina.
- de magnesia.
- de potasa.
- Cloroformo.
- Cloruro (proto de carbono).
- de hierro-per.
- amoniacal de id.
- de magnesio.
- de potasio (sal febrif. de Silvio).
- Cianuro de mercurio.
- Codena.
- Colombillo amargo.
- Colchico.
- Colombo.
- Coloquintidas.
- Colubrina (leño).
- Cominos de Marsella.
- rústicos.
- Comina ó acutina.
- Contra yerba.
- Cornejo de centeno.
- Corteza de R. de granado.
- de Wenterana.
- Crotoligido (granos).
- Cubebina.
- Cuerno de ciervo rasurado.
- ó calcinado.
- Culatrillo.
- Daturina.
- Danco crítico.
- Delfina y sus sales.
- Dicamo blanco.
- crítico.
- Digital purpurea.
- Digitalina.
- Emetina.
- Emetina.
- Enebro (fruto).
- Enula campana.
- Epidimo.
- Ergotina.
- Escamonea.
- Escollina.
- Escordio.
- Escorzonera.
- Esencia de ajeno.
- de bayas de enebro.
- de cayupet.
- de copaiba.
- de cubebas.
- de hinojo.
- de laurel cerezo.
- de manzanilla.
- de orégano.
- de sabina.
- de saxifras.
- de valeriana.
- Espica-célica.
- Espiruano.
- Espiruano de cuerno de ciervo.
- de C. de C. succinado.
- de succino.
- Estramonio.
- Estreptina y sus sales.
- Estreptuano.
- Estreptuano.
- Eter acético.
- Eter clorhidrico clorado.
- Etiopie marcial.
- Felendro acuático.
- Flores de zinc.
- Folículos de sen de Palta.
- Folio indico.
- Fresa.
- Fucus vesiculosus.
- Galanga.
- Galbano (gomo-resina).
- Geniana.
- Genclimano.
- Gengibre.

El día 20 de Junio próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto y simultáneamente ante los Gobernadores de Sevilla y Murcia para contratar el surtido de mechas de seguridad comunes é impermeables necesarias en aquellas minas durante el año económico de 1864 á 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en los tres puntos del remate y bajo los tipos máximos admisibles de 53 céntos de real por cada metro de mechas comunes, y 73 céntos de real por cada uno de las impermeables. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad para el Establecimiento de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomar á su cargo el expresado surtido por el precio de..., cada metro de las comunes, y... cada id. de las impermeables.

(Fecha y firma.)

Madrid 13 de Mayo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 1.º

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 6 del corriente, este Gobierno de provincia en cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente en la materia, ha acordado anunciar una nueva subasta pública, señalando el día 31 de actual, hora de las doce de su mañana y salón de sesiones de la Diputación provincial, para la adjudicación de las obras de la carretera de tercer orden desde Pozuelo de Alarcón á la estación de su nombre, en el ferro-carril del Norte.

El acto se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público el presupuesto, plano, memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la nueva subasta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la misma, será la de 8.740 rs., 5 por 100 de los 174.786 rs. 76 céntos que asciende el presupuesto, y cuya cantidad podrá consignarse en metálico ó en efectos públicos á los precios que tengan en la Bolsa el día anterior al de la subasta, pero debiendo en todo caso acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado la entrega en la Caja de Depósitos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, nueva subasta abierta que durará 15 minutos, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 500 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Madrid con fecha 17 de Mayo de este año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Pozuelo de Alarcón á la estación de su nombre, en el ferro-carril del Norte, se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad (escrita en letra) por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 9261

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo de la casa núm. 33 de la calle de la Cruz.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 8 de Junio próximo, bajo mi presidencia ó persona que delegue al efecto.

El tipo de la subasta es el de 19.800 rs.

Para tomar parte en la licitación deberá justificar haber consignado en la Depositaria municipal un meteco, acciones de carteretas ó papel del Estado, al precio de cotización, y en títulos de la Deuda municipal de Sisas, ó del empréstito por todo su valor, la cantidad de 4.000 reales, en donde se custodiarán hasta que, terminado el remate, les sean devueltos á los licitadores á cuyo favor se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel á quien se le conceda hasta el otorgamiento de la escritura, y serán abonados al tiempo de pago total de la cantidad en que queda el remate, si se realizase en metálico.

Para seguridad de que cumplirá con las condiciones facultativas, entregará el rematante, al tiempo de otorgarse la escritura, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, por vía de fianza, la cantidad de 3.900 rs.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado de las condiciones de la subasta anunciada para el derribo de la casa núm. 33 de la calle de la Cruz de esta corte, y conforme con las mismas, se comprometo á satisfacer la cantidad de..., en metálico ó en metálico, y acompaña el resguardo que acredite haber hecho el depósito previo de los 4.000 rs. que se exigen para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1864.—Duque de Sesto.

**Gobierno de la provincia de Valencia.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Requena, dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales cobrados de fondos municipales.

Los que aspiren á su obtención acreditarán tener 25 años cumplidos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y la capacidad suficiente para su desempeño.

Las solicitudes las presentarán al Alcalde de la referida Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, y la provision se efectuará por el Ayuntamiento con plena sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Valencia 16 de Abril de 1864.—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo. 9255—2

**Gobierno de la provincia de León.**

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de la dotación anual de 1.400 rs., á contar desde 1.º de Julio inmediato, y con la de 800 hasta entónces.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación dentro de los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Trascorrido que sea este término se procederá á la provision de dicha plaza con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

León 2 de Mayo de 1864.—Salvador Muro. 9258—3

**Alcaldía constitucional de Aldeanueva de Barrojo.**

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Gobierno, fecha..., núm. ..., y Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., conforme con todas ellas y teniendo hecho el depósito prevenido en la condición 4.ª, me obligo á hacer este servicio al precio de..., céntos de real por cada un bote.

(Fecha y firma del interesado.) 9254

**Alcaldía constitucional de Valmaseda.**

Concluida y aprobada la liquidación de los créditos contra esta villa por suministros prestados durante la última guerra civil que terminó en Vergara, y extendidos los documentos de crédito, se llama á todos los acreedores para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á la Secretaría de Ayuntamiento con los justificantes de su personalidad ó recoger las lánimas, estando á ese fin abierta la Secretaría todos los días no festivos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde. Pasado que sea dicho término se procederá á la amortización, comenzando con la cantidad que el Ayuntamiento señale con arreglo á las circunstancias y estado de sus fondos.

Valmaseda 13 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Blas de Urrutia. 9256

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Angeler y Bató, Tesorero que fué de Rentas á los Reinos de Valencia, Murcia en los años 1812 á 1814 para que en el más breve plazo se presente en esta Administración principal, ó sus herederos, si aquel hubiese fallecido, á responder del alcance de 137.633 rs. 50 céntos, que contra el mismo resulta durante el tiempo que desempeñó dicho cargo.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8801—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Simon Gallardon y Rojo, Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar que fué del segundo ejército de operaciones desde 1823 á 1824, para que en el término más breve se presente en esta Administración, ó sus herederos si aquel hubiese fallecido, á responder del alcance de 13.775 rs. 86 céntos, que contra el mismo resulta durante el tiempo que desempeñó dicho cargo.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8803—1

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

**Fábrica de pólvora de Ruidera.**

No habiendo tenido efecto las dos subastas intentadas en esta Fábrica por falta de licitadores, para la adquisición de los botes de cartón que la misma necesita para el envase de la pólvora de caza que elabora durante el tiempo que se fija en el contrato, la Dirección general de Rentas Escasadas ha resuelto se saque nuevamente á pública licitación, aumentando el tipo de cada bote á 30 céntos de real confora á las condiciones de guerra de los reinos de Valencia y Murcia durante los años 1810 á 1814.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

No habiendo tenido efecto las dos subastas intentadas en esta Fábrica por falta de licitadores, para la adquisición de los botes de cartón que la misma necesita para el envase de la pólvora de caza que elabora durante el tiempo que se fija en el contrato, la Dirección general de Rentas Escasadas ha resuelto se saque nuevamente á pública licitación, aumentando el tipo de cada bote á 30 céntos de real confora á las condiciones de guerra de los reinos de Valencia y Murcia durante los años 1810 á 1814.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Dominguez, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término más breve se presente en esta Administración á responder de un alcance de 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs. y en el caso de haber fallecido, á responder de los 85.740 rs.

Valencia 25 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8802—1

D. Anasio González Tuñón, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber que habiéndose acordado este Juzgado por el señor Caudillo penitenciario de la Santa Iglesia metropolitana de esta ciudad, y con la referida cantidad de petronio uno y administrador del legado familiar fundado por D. Martín de Ardena, en solicitud de que se anunciara en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia la pérdida de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, registrada con el número 40.853, fechada en Madrid en 12 de Diciembre de 1851 que representaba el valor nominal de 131.876 rs. 4 mrs. vellón, accediendo por el interese del agente encargado de gestionar su conversión sin haber dejado persona encargada de su correspondencia, no pudiendo por lo tanto continuar las diligencias conducentes á la dicha operación; y habiendo accedido á la mencionada solicitud, tuvo lugar la publicación del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 28, del martes 18 de Febrero de 1862, y Gaceta de Madrid, núm. 68, del domingo 9 de Marzo del mismo año, á fin de que las personas que supieran dar razón de la existencia del documento perdido se presentaran á manifestarlo así ante este Juzgado; que habiéndose recurrido nuevamente en 21 del actual por el expresado Sr. Caudillo en solicitud de que se haga público en los periódicos indicados el enunciado edicto por dos veces más, señalando el término de 15 días; y acordado así por auto de ayer, expido el presente para que los que sepan el paradero de dicha lámina comparezcan en este Juzgado, sito calle de Contamina, núm. 37, cuarto segundo, piso tercero, á manifestarlo dentro del término señalado.

Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1864.—Anasio Tuñón.— Por su mandado, P. L. Agustín Jordana. 9003—1

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Centro de esta capital, dictada á solicitud de D. Enrique Soret, se cita á D. Tomás María de la Fuente, alias Perolo, de este domicilio, pero cuya habitación ignora el demandado, para que comparezca en la audiencia de S. S., piso bajo de la Territorial, el día 28 del corriente, á las cuatro y media de su tarde, á fin de celebrar juicio verbal, sobre que satisfaga á Soret la cantidad de 418 rs., como resto de un pagaré protestado de mayor suma, con más intereses y costas, á cuyo auto deberá concurrir con las pruebas que convengan; apercibido que de no verificarse se seguirá el juicio en su rebeldía con arreglo al art. 1.478 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 18 de Mayo de 1864.—El Secretario, F. de Soto. 9260

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada por la Escribanía del Licenciado D. Francisco Sotolongo de Górriz, se cita á D. Cipriano Ferrer y D. Cosme Tejada, vecinos de esta corte y cuyo paradero no ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta, á reconocer un pagaré expedido por el Furo en 16 de Abril de 1862, por la cantidad de 16.000 rs., á favor del Tejada, y que este endosó en la misma fecha á la sociedad titulada La Beneficencia, como valor recibido de la misma.

Madrid 18 de Mayo de 1864.—El Secretario, F. de Soto. 9260

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada por la Escribanía del Licenciado D. Francisco Sotolongo de Górriz, se cita á D. Cipriano Ferrer y D. Cosme Tejada, vecinos de esta corte y cuyo paradero no ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta, á reconocer un pagaré expedido por el Furo en 16 de Abril de 1862, por la cantidad de 16.000 rs., á favor del Tejada, y que este endosó en la misma fecha á la sociedad titulada La Beneficencia, como valor recibido de la misma.

Madrid 18 de Mayo de 1864.—El Secretario, F. de Soto. 9260

Por providencia del Sr. Jefe de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se venden en público remate diferentes muebles y libros embargados á consecuencia de auto seguidos á instancia de D. Eugenio Lebert, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado.

Madrid 7 de Mayo de 1864.—Jerónimo Montesinos. 9259

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, despachando el de primera instancia del mismo distrito, referendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales, se convoca á junta general á los acreedores á los bienes de la testamentaria concursada de D. Francisco Lozano, con el fin de proceder en ella al nombramiento de un Síndico que reemplace á D. Carlos Dale y Muñoz, que ha fallecido; y se ha señalado para que tenga efecto el día 18 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 7 de Mayo de 1864.—El Secretario, F. de Soto. 9259

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel González Fernandez, pregon que se presente en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en causa seguida en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil, por lesiones; pues en caso contrario se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1864.—El Secretario, F. de Soto. 9259

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alaiá, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Francisco Barcia, del que se ignora su demás filiación, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expender moneda falsa; apercibido que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1864.—El Secretario, F. de Soto. 9259

D. Luis Millán y Rosique, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con la cruz de Diadema Real concedida al valor de los marinos, Capitán de navío de la Armada naval, Comandante militar de Marina de esta provincia y Juez de su Juzgado privativo de Arrabidas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Llorea y Orts, de la matrícula de Villajoyosa, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de esta capital á ser oído, bajo su defecto, de lo que haya lugar; pues que así lo tengo acordado en el ramo separado formado contra el mismo, dimanante de la causa contra D. José Mollá, Capitán del bergantín-goleta Antonio y demás de su tripulación, sobre baratería de tripulación.

Dado en Alicante á 13 de Mayo de 1864.—P. A. del S. C., el segundo, Antonio de la Rosa.—Por mandado de S. S., D. Francisco Rovira. 9258

**CORTES.**

**SENADO.**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Mayo de 1864.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron y pasaron á las secciones, para nombramiento de comisión, los siguientes proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

El relativo á autorizar á la Diputación provincial de Huelva para contratar un empréstito de ocho millones de reales con destino á carreteras.

El en que se concede goce de inválido á D. Pedro Calvo y Compañie, practicante de Cirugía de la Armada.

El concerniente á derogar los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre los ferro-carriles movidos por fuerza animal.

Y el que se refiere á autorizar al Gobierno para formar un convenio con el Banco de España que permita extinguir todos los descubiertos del Tesoro.

El Senado quedó enterado de que las secciones, en su reunión de ayer, habían hecho los nombramientos siguientes:

Para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para adjudicar al precio de tasación á los propietarios colindantes, los terrenos sobrantes en la de las fortificaciones cedidas á la Hacienda, y en las carreteras, á los Sres. Marqués de Sierra-Bullones, D. Joaquín de Barroeta y Aldamar, Don Miguel Chacon y Durán, D. Ramon de Barroeta, Don Sebastian Gonzalez Nandin, D. José de Sierra Cárdenas y D. Carlos Calderon.

Para la de autorización al Gobierno para erigir una estatua monumental á Cristóbal Colon, á los Sres. Duque de Vergara, D. Fernando Fernandez de Córdova, Conde de Torre-Marín, Conde de Puñonrostro, Marqués de Molins, D. Francisco Luxán y Príncipe Pio.

Para la de autorización al Gobierno para admitir en el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitución del material de Arnou, á los Sres. D. Francisco Mendoza Cortina, D. Nazario Carriquiri, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, D. Alejandro Oliván, Duque de Gor, D. Francisco Luxán y Marqués de Morante.

Para la de pensión á Doña María Marqués, á los señores Sr. de Rubianes, D. Joaquín Gutierrez de Ruvalcaba,

H. Ignacio de Olea, Conde de Yumury, D. Joaquín Roncali, Marqués de Ovieco y D. Laureano Sanz.

También lo quedó de que la primera sección había nombrado para la comisión del proyecto de incompatibilidades parlamentarias, al Sr. D. José de Galvez Caibero, en reemplazo del Sr. D. Juan Ferreira Casanueva; y para la de pensión á Doña Francisca Granados, al Sr. D. Cayetano Urbina en reemplazo del Sr. Marqués de Maestrazgo; y de que en la sexta sección había elegido para las comisiones de pensión á Doña Micaela de la Cuesta y á Doña Francisca Granados, al Sr. Conde de la Oliva, en reemplazo del Sr. D. Apolinario Suarez de Deza.

Igualmente lo quedó de haber ingresado en las secciones sétima y primera los Sres. Marqués de Castellano y Marqués de Santa Amalia.

Lo quedó asimismo de que las comisiones que á continuación se expresan habían elegido, respectivamente Presidente y Secretarios de las mismas: la nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley autorizando á la Diputación provincial de Huelva para contratar un empréstito con destino á carreteras, á los Sres. Marqués de Molins y D. Victorio Fernandez Lazcoiti; la encargada de informar sobre el proyecto de ley de incompatibilidades parlamentarias, á los Sres. Marqués de Molins y Don Rafael Liminiana; la que entiende en el proyecto de ley autorizando al Gobierno para adjudicar al precio de tasación los terrenos sobrantes en el área de fortificaciones y carreteras, á los Sres. Marqués de Sierra-Bullones y D. Sebastian Gonzalez Nandin, y la elegida para informar acerca del proyecto de ley para erigir una estatua monumental á Cristóbal Colon, á los Sres. Duque de Vergara y D. Francisco de Luxán.

Ocupado la tribuna el Sr. Fernandez Lazcoiti leyó el dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley autorizando á la Diputación provincial de Murcia para contratar un empréstito de 12 millones de reales con destino á carreteras y el Sr. Vicepresidente Soria anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para discutirlo.

**ORDEN DEL DIA.**

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre procedimiento y sanción penal en los delitos electorales.

Leído dicho dictamen, y abierta discusión acerca de la totalidad, no hubo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se procedió á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los 1.º y 2.º

Leído el 3.º, estaba concebido en estos términos:

«Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.»

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el artículo 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863.

Abierta discusión sobre este artículo, dijo

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Pido la palabra, señor.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Conforme con mis dignos compañeros de comisión en todos los artículos que comprende el presente proyecto, he tenido el disgusto de dissentir en uno de los párrafos del art. 3.º, que en este momento se halla puesto á discusión.

Si no fuera tan profunda la convicción que tengo de las funestas consecuencias que ha de producir este artículo, en el cual se encierra el pensamiento de toda la ley viniendo á anular por completo este párrafo todas sus disposiciones, yo guardaría silencio, porque ni tengo la confianza de que mi voto sea aceptado, ni la pretension de provocar una discusión que me coloque en cierta manera en contradicción con el Gobierno, á quien presto mi sincero y leal apoyo; pero como quiera que esta no es cuestión de Gabinete, sino de política, y como yo me siento obligado por el deber de mi conciencia á manifestar lo que entiendo acerca de este punto de vista, yo no lo habria provocado; porque en muchas ocasiones es deber de los hombres públicos hacer este sacrificio, aun en puntos de doctrina, á fin de evitar conflictos.

Hay aquí otra consideración que me inclina á no poder considerar la cuestión sino bajo el concepto que he indicado, y es la de que el voto que he tenido el honor de presentar y al que se ha adherido otro individuo dignísimo de la comisión, es idéntico á la solución presentada en este punto por el Sr. Posada Herrera, individuo del Ministerio presidido por el Sr. Duque de Tetuán, con cuya Administración estubo conforme el actual Sr. Ministro de la Gobernación, prestándole sus servicios como funcionario público. Yo me atrevo á comprender cómo lo que entonces era bueno pueda hoy ser malo, no obstante que yo respeto las razones que haya tenido el señor Ministro de la Gobernación para opinar de la manera que hoy lo hace.

La mayoría de la comisión propone que, para proceder contra los funcionarios del orden administrativo por delitos electorales, no se necesita la previa autorización del Gobierno; pero que respecto á los funcionarios electorales, tratándose de la misma clase de delitos, es necesario; y yo, equiparándolos, lo cual es ya mucho hacer, propongo que no se necesita autorización previa ni para unos ni para otros.

Los Sres. Senadores saben que hoy, con arreglo á la legislación común, no se puede proceder contra ningún funcionario del orden administrativo por ninguna clase de delitos, sin que preceda la correspondiente autorización; mas como los escándalos que en las elecciones han sido tan grandes que nos encontramos en el caso de que en la opinión general se considerasen los candidatos, más bien que elegidos por voluntad de los electores, como nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á quien asediaban para obtener su apoyo, en vez de presentar su programa en los colegios electorales, á fin de obtener la confianza de los que habían de darle su voto, se trató al arreglar el Gobierno de las provincias de poner remedio á un mal que había llegado á su altura, que esos hombres más conservadores y más partidarios del principio de Gobierno habían dicho que era necesario ponerlo coto; y con este objeto se consignó en la ley de Gobierno de provincia, que en los delitos electorales no se necesitaba autorización previa para proceder contra los funcionarios del orden administrativo, exceptuándose los Gobernadores y aun tratándose de estos, se hallaban en el mismo caso que los demás en lo relativo á falsedad de las listas electorales y á la detención arbitraria, usurpando atribuciones judiciales; base que modifica mucho la excepción introducida en su favor.

Bastante podría decirse sobre esta materia; pero como no quiero fatigar la atención del Senado, y deseo únicamente dejar á salvo mi conciencia, manifestando que con la excepción que se hace en el párrafo en que he dissentido de mis apreciables compañeros, el mal queda completamente en pie, me limitaré á decir lo absolutamente indispensable á mi objeto. No he acertado á comprender cuál es la razón que puede haber para ello; porque si atendemos á las consideraciones filosóficas, veremos que es un principio inconcuso el que los delitos deben castigarse con tanta más severidad cuanto mayor sea la categoría de las personas que los cometen, y mayor la extensión del mal que puedan producir; y algo de esto hay en las leyes militares, en las que las penas son elevadas en la gerarquía, tanto más debe ser castigada la falta, siguiendo en esto un principio reconocido en todas las legislaciones.

Ahora bien, señores: ¿qué comparación tienen las faltas que pueda cometer un Alcalde de un pueblo insignificante con los desmanes que pueda llevar á cabo un gobernador de provincia? Absolutamente ninguna. Y si de estas consideraciones pasamos á examinar la cuestión bajo el punto de vista de la justicia, todavía parecerá más extraña esa excepción, porque el verdadero motor de todos los escándalos electorales de que la opinión pública se queja, es sin duda alguna el Gobernador de la provincia, que espera convida ó perder su puesto según sea el resultado de la elección; pues en lo general los Alcaldes de la mayor parte de los pueblos ni saben si es progresista, moderado, ó perteneciente á otra comunión política el candidato que se presenta, ni tienen más interés que obedecer á su jefe, que es el Gobernador de la provincia, que los llama á su despacho y les encarga hagan lo posible porque salgan elegidos los candidatos que les indica, haciéndoles presente que de este modo pueden contar con su amistad, y que en caso contrario ya saben los perjuicios que pueden exponerse. Los pobres Alcaldes se refugian aturridos y procuran que los electores satisfechos de sus apreciados compañeros, el mal queda completamente en pie, me limitaré á decir lo absolutamente indispensable á mi objeto. No he acertado á comprender cuál es la razón que puede haber para ello; porque si atendemos á las consideraciones filosóficas, veremos que es un principio inconcuso el que los delitos deben castigarse con tanta más severidad cuanto mayor sea la categoría de las personas que los cometen, y mayor la extensión del mal que puedan producir; y algo de esto hay en las leyes militares, en las que las penas son elevadas en la gerarquía, tanto más debe ser castigada la falta, siguiendo en esto un principio reconocido en todas las legislaciones.

Ahora bien, señores: ¿qué comparación tienen las faltas que pueda cometer un Alcalde de un pueblo insignificante con los desmanes que pueda llevar á cabo un gobernador de provincia? Absolutamente ninguna. Y si de estas consideraciones pasamos á examinar la cuestión bajo el punto de vista de la justicia, todavía parecerá más extraña esa excepción, porque el verdadero motor de todos los escándalos electorales de que la opinión pública se queja, es sin duda alguna el Gobernador de la provincia, que espera convida ó perder su puesto según sea el resultado de la elección; pues en lo general los Alcaldes de la mayor parte de los pueblos ni saben si es progresista, moderado, ó perteneciente á otra comunión política el candidato que se presenta, ni tienen más interés que obedecer á su jefe, que es el Gobernador de la provincia, que los llama á su despacho y les encarga hagan lo posible porque salgan elegidos los candidatos que les indica, haciéndoles presente que de este modo pueden contar con su amistad, y que en caso contrario ya saben los



JUEVES

Prusia ha mejorado por la paz. Confieso que no lo comprendo.

Sin más discusión se aprobaron los diversos artículos relativos al presupuesto extraordinario de la Guerra.

Abierta discusión sobre los referentes al de la Marina, dijo El Sr. Ministro de MARINA: Ausente de este sitio al discutirse el presupuesto ordinario de Marina, aprovecho esta ocasión para contestar á los cargos que el señor Uhagon ha producido contra el Ministerio de Marina.

Nada digo, como Ministro de Marina, respecto á la apreciación que hizo el Sr. Uhagon de mi persona. S. S. estuvo en su derecho al considerarme casi tan bueno como un Ministro peisano; pudo considerarme inferior con los mismos datos.

Si S. S. no quiso manifestar que carecían de las circunstancias necesarias para este puesto, tendrá que hacer extensiva su extraña teoría; de la cual habré de deducir que los Generales del ejército no pueden tampoco desempeñar el Ministerio de la Guerra, ni los diplomáticos el Ministerio de Estado.

El Sr. Uhagon dijo que, pagándose para la Marina un crédito presupuesto, la Armada nacional no corresponde al gasto que ocasiona. El presupuesto ordinario de que se trataba era de 110 millones. En 1844 fué solo de 55 millones; y con las cantidades dadas desde entonces, se ha atendido al aumento y desarrollo de la Armada, que ha sido mayor desde 1859, á consecuencia de la ley de los 2.000 millones.

Así en 1844 constaban nuestras fuerzas navales de 43 buques, en su mayor parte de vela, con 713 cañones y 670 caballos de fuerza; y en el año actual existen 122 buques con 1.324 cañones y 3.129 caballos; es decir, que en 20 años se ha aumentado la armada con 77 buques, 611 cañones y 2.750 caballos.

Y bien, si ha habido este aumento, ¿podrá decirse que los resultados no han correspondido á los sacrificios? Los arsenales en 1844 se hallaban en estado malísimo. Todo estaba destruido, y lo que quedaba no podía servir para las nuevas necesidades; los buques habían crecido en dimensiones y no cabían en las gradas, ni en los diques, y hubo que alargar unas y otros, y todos saben lo costoso de estas obras.

Respecto de los servicios, la campaña de África, las expediciones á Italia, Veracruz, Santo Domingo, las Antillas, Filipinas y el servicio en las costas de la Península, dan una contestación al cargo de S. S. Y ahora que hablo de la guerra de África y de Santo Domingo, debo manifestar que en la primera me llenó la marina digna y cumplidamente la misión importante que le estaba confiada de socorrer al ejército. ¿Qué hubiera sido de este ejército sin el penosísimo servicio que prestaron nuestros buques, y sin los conocimientos del jefe que los mandaba?

Veráz en mis explicaciones, concederé al Sr. Uhagon que nuestra marina no está á la altura de las grandes naciones marítimas; pero si S. S. se fija un poco en el desarrollo que ha tenido en el material, en el personal, en las escuelas, en las comisiones, habrá de convenir en que si es un reducido ese desarrollo, ha sido más rico que el de otras naciones, y que nuestros buques no desmerecen, al compararlos con los extranjeros, ni en la instrucción de la marina, ni en el buen estado militar y marítimo.

Señores, todas las marinas, y en particular las modernas, son costosas; pero la nuestra tiene que serlo mucho más, porque no puede servirse sino en pequeña escala de la industria de los extranjeros, y por otra parte, de la maquinaria y los complementos, y por otra parte, de las cantidades que tanto abundan en el Sr. Uhagon y vienen á ingresar en el Tesoro por los derechos que estos artículos pagan á su introducción en el país.

Y, señores, si la industria nacional no ha tenido tan rápidos adelantos como la marina de guerra y la mercante, no será por culpa de estas.

Digame, si no, las fábricas de maquinaria de Barcelona y Sevilla, las de los tejidos y jarcias de varios puntos de España, si se han dado á conocer la industria, la idea de hacer la marina de guerra; y por último, en el Ministerio del Sr. Zavala se llamó á una exposición de productos marítimos, que no dió otro resultado que el de patentizar el atraso en que nos hallamos en este punto.

Nosotros, señores, tenemos una gran extensión de posesiones de Ultramar, y esto nos ocasiona un gran gasto en marina; pero á pesar de esto, si comparamos nuestro presupuesto con el de otras naciones, con el de Italia, por ejemplo, resulta que á pesar de que tenemos mayor número de cañones y caballos, pagamos menos por nuestra marina que esa nación, y lo mismo sucede con Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, que si bien tienen marinas superiores á la nuestra, no la exceden en tanto como correspondiera según la diferencia de los presupuestos.

El Sr. Uhagon siguió diciendo que si fuera Diputado de oposición proponería una información parlamentaria sobre la Marina. Yo, señores, no tengo esa información; la deseo más bien, y estoy seguro de que, tanto los Ministros mis predecesores, como los funcionarios de la Armada han cumplido perfectamente con su cometido.

Después dijo S. S. que había tantos Generales de la Armada como en Francia y que había que crear destinos para ellos. Al llegar á este punto dijo al Sr. Vassallo gracias por mi parte y por la de los demás Generales de Marina por la defensa que nos hizo en aquella sesión, y después diré al Sr. Uhagon que en Francia hay 81 Generales de marina, y que nosotros no tenemos más que 31.

En cuanto á si los Generales Jefes de los arsenales no tienen que hacer más que pasearse, yo diré á S. S. que en esos vastísimos establecimientos, yo sé que se custodian tantos intereses, que hay tantos talleres, en donde trabajan 3 ó 4.000 operarios; en donde hay siempre fundidos porción de buques, no puede haber quien crea que el jefe principal, el responsable de todo tendrá mucho tiempo para pasearse. De mi sé decir á S. S. que sin duda por mi falta de capacidad, mientras he sido Comandante del arsenal de la Carraca, no he tenido, qué diré horas, ni momentos, para dedicarlos á mi solaz.

S. S. dice que deben crearse las Direcciones ó la Junta consultiva; S. S. no conoce bien esta organización, porque si se hiciera una supresión de las Direcciones, habría que crear en la Junta una especie de Almirantazgo, que necesitaría seguramente más personal que no sería más económica, porque no podría serlo ninguna otra organización que la que hoy tenemos.

El Sr. Uhagon desea que empecemos á construir navios. S. S. ha resultado de un golpe el problema que más preocupa hoy á los Ingenieros y Almirantes de todas las naciones. Yo no diré nada de él en teoría; pero haré no más naciones, los Estados Unidos no tienen un solo navio que presentar en línea, y la Francia, que construye 17 fragatas, solo hace un navio para prueba.

Por último, S. S. dijo en la rectificación que había encontrado en los arsenales arboladura tirada por valor de muchos millones, y que los botes de los buques inutilizados no se empleaban para los otros. Yo me alegraría mucho que en nuestros arsenales hubiera esa arboladura; por desgracia no hay más que algunas de buques desarmados, y la inútil que no se puede emplear más que como leña. En cuanto á los botes, yo comprendo el Sr. Uhagon que no puede haber ninguna disposición para lo que S. S. supone.

Creo haber contestado con estas indicaciones al señor Uhagon, y ruego al Congreso, para terminar, que rectifique el juicio poco favorable que por las palabras de su señoría hubiera podido formar acerca de los individuos de nuestra Armada.

El Sr. UHAGON: Señores, el Sr. Ministro de Marina ha debido agradecerme que le hubiera dado ocasión de manifestar, no solo que conoce perfectamente su ramo, sino de presentarse como un buen orador parlamentario.

Yo á seguir á S. S. en el orden en que ha hecho su discurso, y empezaré por decir que no pienso negar mi voto al presupuesto extraordinario.

Yo, señores, no he tratado de rebajar aquí á la Marina, en uno de cuyos Cuerpos facultativos tengo el único hijo que Dios me dió, y en la cual he servido con gloria mis abuelos. Rectifico, pues, el juicio de S. S. en este punto.

S. S. dijo que yo había dirigido cargos graves, injustos é infundados, y yo voy á probar que mis observaciones, que no eran cargos, no eran ni graves, ni injustas, ni infundadas.

Yo cuando hablé el otro día, no conocía al Sr. Ministro de Marina, pero cuando me habia hecho de su persona, y no pude hablar de S. S. sino honrándole; dije que era tan buen Ministro como un paisano; es decir, como lo han sido los Ensenadas, los Patiños y los Floridablanca.

S. S. no ha negado lo que yo dije de los 400 millones que costaba la marina. (El Sr. Ministro de Marina: 309.) No; cuatrocientos y tantos entre el presupuesto ordinario, el extraordinario y el que cuesta en Ultramar. Es decir, que hay el 66 por 100 del presupuesto, cantidad mayor que la que cuesta en Francia, si bien yo reconozco que allí la marina está más adelantada, y por consiguiente, que no hay en ella muchos gastos de establecimiento.

Yo reconozco que se han hecho mejoras; pero no creo que correspondan á los sacrificios que se han hecho, porque la Administración central ha aumentado sus gastos de 1858 acá en un 45 por 100, á pesar de que no se necesitaba más para dirigir una armada un poco mayor, y el Estado Mayor general ha aumentado también 20 por 100 en estos últimos años.

En cuanto á los tercios navales (de los que S. S. no ha dicho nada porque sin duda opina sobre ellos como yo), han aumentado desde la misma fecha 11 por 100. Yo espero que si S. S. continúa mucho tiempo en esa banca, no le dejaré de hacerle alguna reforma en este punto.

En cuanto á los Generales de la Armada francesa, los que hay allí con sueldo de actividad son 38, cuando la armada tiene 14.000 cañones; nosotros tenemos 45 y 1.300 cañones; véase, pues, si es preciso arreglar esto.

Respecto de la información parlamentaria, yo no podía inferior con ella al Sr. S. S. ni al Gobierno de que forma partes esas informaciones, no se han producido actos de oposición, y la hecha en Francia hace 15 años ha producido excelentes resultados para aquella marina.

Yo sé que el Sr. Pareja ha sido Comandante general del arsenal de la Carraca, y que ha llevado allí sus grandes conocimientos; pero S. S. sabrá que no son Jefe de escuadra los Comandantes de los arsenales de Ferrol y de Cartagena. (El Sr. Ministro de Marina: Si lo son.)

S. S. no ha negado que estábamos atrasados respecto de otras naciones, y ha dicho que la marina daba gran protección á la industria nacional. Yo le doy á S. S. muchas gracias por esto; pero (ese) que no se haga lo que se hizo en una ocasión, en que resultando el hierro superior al que el inglés, se dijo que se pagara aquel á 33 rs. quintal, cuando este costaba á 47. Yo no quiero esa protección.

No quiero molestar más tiempo al Congreso, y le suplico que á pesar de mis objeciones se sirva dar su aprobación al presupuesto que se discute.

El Sr. Ministro de MARINA: Seré muy breve al contestar al Sr. Uhagon, y le diré en primer lugar que nuestro presupuesto total es de 332.697.682, y no de más de 400 millones como S. S. suponía.

En la comparación de las fuerzas navales francesas y las nuestras con nuestros presupuestos, ya he dicho ántes que la diferencia depende por una parte del atraso de nuestra industria, y por otra del gasto que tenemos que hacer en Ultramar donde todo es muy caro.

En cuanto al Estado Mayor general de la Armada no ha dicho S. S., al citar el de Francia, que había cierto número de Generales en la segunda sección, á los cuales no ha comprendido en el número total.

S. S. cree que yo opino por la supresión de los tercios navales porque no he hablado de esto; no he hablado de ello porque como dije al Sr. Ministro de Marina, no era cuestión de presupuestos. Yo estudiaré esa cuestión, y propondré en ella las reformas que sean necesarias, pero sin llegar nunca á que nuestra marina pueda tener perjuicios por falta de marineros.

El Sr. UHAGON: Insisto en que mis cifras respecto del Estado Mayor general son exactas; las diferencias son porque S. S. no incluye á los Brigadieres, que son también Generales.

En cuanto á tercios navales, yo he sostenido la opinión de muchos literatos marinos que opinan que las matriculas son hasta inútiles, porque crean un privilegio en favor de algunos, que acabará por matar la industria de la pesca.

El Sr. RETORTILLO (D. José Luis): La comisión no tiene que tomar parte en esta discusión, porque el señor Uhagon ha concluido pidiendo que se apruebe el presupuesto.

El Sr. Uhagon ha retirado los cargos que había dirigido á los Jefes de la Armada, y nada tengo ya que decir en este punto único que deseo es que S. S. continúe con esas ideas que hoy ha manifestado respecto de las matriculas, y que las extienda á otras industrias que la de la pesca, para no verme, como me vi el otro día, en contra de S. S. en una cuestión de esa especie.

El Sr. ARDANAZ: El Sr. Ministro, siguiendo el ejemplo que algunos señores militares le han dado hoy de defender con calor la clase á que pertenece, ha dirigido un cargo á los que creamos que los sacrificios del país en la marina no habían dado los resultados que eran de desear.

Yo hace algunos días hice ciertas observaciones sobre este punto, y deseo saber si mis palabras están comprendidas en la reprobación que han merecido del señor Ministro de Marina los que tales opiniones sostuvieron en ese caso tengo que dar al Congreso alguna explicación de los argumentos en que las fundaba.

El Sr. Ministro de MARINA: Las explicaciones que le he dado al Congreso han tenido por objeto probar que las sumas votadas por el Congreso han sido invertidas bien y debidamente. Si no he convencido al Sr. Ardanaz, puede S. S. manifestar lo que guste.

El Sr. ARDANAZ: Todo el mundo sabe, señores, cuál era el estado del material de Marina en 1858 y el deseo que llevó el Gobierno de aquella época de reformar todos los servicios de la Administración, para lo cual propuso un crédito de 2.000 millones de reales. Con esto se proponía construir una flota, cuyo pormenor se indicaba: vino la guerra de África; y viéndose que la Marina no tenía los medios suficientes, se pidió un nuevo crédito, variando radicalmente la forma de la flota que había de construirse. Se pidieron grandes explicaciones, y resultó que concediéndole al Gobierno un crédito de 250 millones de reales, se comprometía el Ministerio de Marina á presentar en 1863 una flota de 20 fragatas de 40 á 50 cañones. Se votó el crédito, y resultó que se habían de destinar á la Marina en sus diferentes ramos sobre 700 millones.

Pues bien; ¿se han cumplido estos compromisos? He aquí lo que se ha hecho. En vez de 20 fragatas solo hay 10, es decir, la mitad de la fuerza que se había prometido. Véase si hemos tenido razón los que hemos dicho que la marina no había correspondido á los sacrificios que el país se ha impuesto por ella.

El Sr. CUESTA: Señores un sentimiento de generosidad y de justicia me hace pedir la palabra. Yo no recuerdo que nunca se hayan dirigido á un Gobierno cargos más graves que los que se le han dirigido con motivo de este presupuesto, diciendo que el Ministro facultativo del ramo valía más como un paisano, y viniendo después á decir que el Gobierno no tenía responsabilidad por la falta de cumplimiento de una promesa hecha hace cuatro años. ¿Por qué no se exigió la responsabilidad cuando era tiempo?

Yo no sé si hay ó no razón en lo que dice el Sr. Ardanaz; pero en la cuestión política creo que no la tiene, porque no pueden hacerse cargos más duros que los dirigidos aquí por S. S. y por el Sr. Uhagon, sobre todo en lo relativo á las expresiones que se han empleado.

Tal vez, señores, yo diga algo que no debiera decir; pero yo coloco la cuestión en el terreno de que aquí se dirigen cargos personales ó políticos á un Ministro que no puede defenderse de ellos, porque no puede echar la culpa á su antecesor, y en este concepto me ha sido imposible dejar de decir estas pocas palabras.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Muy poco tendré que decir al Sr. Ardanaz. Las construcciones ofrecidas por el Sr. General Zavala no han podido llevarse á cabo por las transformaciones que se han hecho para hacer los buques blindados. Tampoco se han cobrado todas las cantidades votadas, y por esta razón y la que antes he manifestado, no son tantos los buques que hoy tenemos como los ofrecidos. Es cuanto puedo decir.

El Sr. ARDANAZ: Voy gracias al Sr. Ministro por las explicaciones que ha dado. Las promesas se hicieron para 31 de diciembre de 1863, y ya estábamos comprendiendo los buques blindados; pero he oído con gusto las explicaciones que S. S. ha dado.

En cuanto al Sr. Cuesta, yo me alegro de que tengamos un ministerial más del valor de S. S.; pero, por lo que á mí se refiere, el calor de S. S. era inútil, porque no he tratado de ninguna manera de inculpar al Sr. Ministro actual del ramo.

El Sr. Ministro de MARINA: Voy gracias al Sr. Ardanaz por las expresiones que me ha dirigido, y después diré á S. S. que en esas actas consta la construcción de fragatas blindadas solo para dos, y ahora serán muchas más. Por lo demás, la demora en la construcción ha dependido en mucha parte de que habiéndose de tomar muchas cosas en el extranjero, no han estado prontas cuando se creía.

El Sr. CUESTA: Agradezco al Sr. Ardanaz la felicitación que me ha hecho por mi ministerial; pero siento que tenga yo que empujar á serlo precisamente cuando S. S. se va á la oposición.

El Sr. BELDA: Solo voy á decir dos palabras, en vista de que el Sr. Ardanaz ha dicho que no se habían dirigido sus cargos al actual Sr. Ministro de Marina. Pues si S. S. dirige un cargo, ¿contra quién le ha dirigido su señoría? Contra la unión liberal, que es la que suele ponerse en contradicción acerca de materias de esta especie.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo, señores, no he condecorado con las palabras del Sr. Ardanaz hubiera cargo ninguno á la Administración de que anteriormente formé parte, porque en el momento en que he oído al señor Ardanaz, he podido facilitar al Sr. Ministro de Marina los datos necesarios para darle la contestación que le ha satisfecho. Además, señores, aun hay seis meses de ejercicio pendiente, y no es mucho pedir algunas moratorias para un servicio de esta clase, cuando se conceden para otros dejenos.

El Sr. ARDANAZ: El Sr. Belda ha querido aprovechar la oportunidad de dirigir un cargo á la unión liberal; pero si hubiera un cargo en mis palabras, basaría para comprender que no le he dirigido á la unión liberal el decir que esa promesa se hizo en el año 1861, y que el Ministerio de unión liberal dejó el poder á principios de 1862.

El Sr. BELDA: Yo no he buscado esa ocasión; se la ha buscado el Sr. Ardanaz, porque aquel Ministerio vio el tiempo oportuno de publicada la ley cerca de año y medio; el tiempo oportuno para haber hecho la parte más difícil de eso que había prometido.

El Sr. GARCIA SANCHEZ: Debo decir en defensa del Sr. General Zavala, que á su salida del Ministerio se suspendieron las órdenes que tenía dadas para esas construcciones, y que, por consiguiente, no es culpa suya si no se han llevado á cabo.

El Sr. BELDA: Yo no he atacado al Sr. Zavala; ántes por el contrario, le he defendido en ocasión en que alguno dudaba de él.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó y fué aprobado el art. 10, é igualmente el 11.

Leído el 12, dijo El Sr. GALINDO: Me parece que el presupuesto para cárceles es muy pequeño, y deseo saber si hay algún dato acerca de la cantidad á que suben las necesidades de reedificación y reparación.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Con este presupuesto se van á pagar las necesidades comprendidas en los créditos; y no habrá más necesidades, puesto que habiendo un crédito para el Ministerio de Gobernación en este punto, no se ha hecho uso de él.

El Sr. GALINDO: Hace algunos días pregunté al señor Ministro de la Gobernación los mismos datos que hoy oculto para juzgar de la conveniencia de erigir un teatro nacional, y se me dijo por S. S. que cuando llegara la discusión de presupuestos se me contestaría; por eso he reproducido hoy la pregunta; pero como, según parece, no hay datos, me doy por satisfecho con la explicación del Sr. Ministro, aunque tan enterado como cuando hice la pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. MORENO ELORZA: Había pensado hablar sobre la totalidad del presupuesto; pero las explicaciones dadas anoche por el Sr. Ministro de Hacienda, me han hecho desistir de mi propósito, porque dijo S. S. que el presupuesto estaba ya repartido. Pero, señores, esa distribución no ha sido equitativa, y yo voy á pedir que se satisfaga la necesidad que experimenta Madrid de una cárcel, para la cual se compró el terreno en tiempo del dignísimo Sr. Marqués de la Vega de Aranjón. En el crédito de casos de dejenos hay una cantidad de la que acaso deba emplearse por el momento, y yo quisiera que se trasladara el crédito de esas casas, en una parte, á la construcción de esa cárcel.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Moreno Elorza no habría necesitado hablar si se hubiera acordado á mí, porque hubiera podido decirle que el crédito para cárceles está íntegro, y por consiguiente que hay dinero bastante sin ninguna transferencia, para atender, no solo á la casa que se haga en este año, sino á la construcción total de esa cárcel, que reclama S. S.

El Sr. MORENO ELORZA: Yo doy gracias á S. S. por la explicación que ha dado.

En seguida se votó el capítulo 12. Leído el capítulo adicional, dijo El Sr. BELDA: Yo pensaba hablar acerca del atraso en que se encuentra la provincia de Córdoba en punto á reparaciones; pero no hallándose presente el Sr. Ministro del ramo, lo haré en otra ocasión.

En seguida se aprobó el capítulo, y se leyó el 13. El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Señores, no basta que se consignen cantidades en los presupuestos para construir carreteras; es menester que se hagan con más estudio que se han hecho hasta aquí. En la provincia de Soria hay dos carreteras de primer orden y tres de segundo, y de estas últimas no saca ningún provecho, porque son parte de otras que no están concluidas, y por consiguiente no sirven de nada.

Yo suplico, pues, al Gobierno que lo primero que se haga con el crédito que ahora se le vota sea concluir las líneas comenzadas; porque si no, son inútiles esos trozos que no empapan con otros, hechos por otras provincias, y sobre todo, que procure el cumplimiento de la Real cédula de 18 de mayo de 1863, y ya estábamos comprendiendo el complemento de una línea muy importante, y que pondrá en comunicación el centro de la provincia de Soria con el ferrocarril de Madrid á Zaragoza.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Debo decir al Sr. Nuñez de Prado que cuando me he encargado del Ministerio de Fomento estaban comprometidas todas las cantidades para carreteras de primer y segundo orden.

Por eso me he pedido una transferencia de crédito á este capítulo, y con ella pienso que se atiende exclusivamente á las carreteras ya comenzadas, y á algunos puentes para enlazar otras que sin ellos no tienen importancia. El Ministro, pues, pensaba atender á la petición de S. S. antes que la formulase.

El Sr. QUINTANA: La comisión no tiene nada que decir, porque el Sr. Nuñez de Prado no ha hablado en contra, sino que ha hecho una excitación en favor de las carreteras de su provincia.

En seguida se aprobó el capítulo 16, é igualmente los siguientes hasta el 18. Se leyó el 19, y dijo El Sr. GALINDO: Desearía saber si el Sr. Ministro de Fomento tiene algún dato relativo á la cantidad necesaria para atender á la reedificación y reparos de escuelas de primera enseñanza.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No puedo decir más á S. S. sino que el Ministerio de Fomento distribuye ese millón según las necesidades de los pueblos.

El Sr. GALINDO: También había hecho esta pregunta con el motivo que he indicado anteriormente, y se aplaza la contestación para los presupuestos. Como estos han llegado, la reproduzco; pero veo que si me interesa tener esos datos, tendré que buscarlos particulares, porque está visto que al Gobierno no le es posible cumplirme.

El Sr. SAAVEDRA IZENES: Debo decir al Sr. Galindo que el Estado no construye las escuelas, y que solo ayuda á los pueblos que no tienen bastante para hacerlas por sí.

En seguida se aprobó el capítulo 19 y los siguientes hasta el fin, las seis disposiciones que afectan al presupuesto extraordinario, y el art. 3.º del articulado que había quedado pendiente; anunciándose que pasaría el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Se leyó la lista de peticiones presentadas en Secretaría y comprendidas desde el núm. 137 al 141.

El Sr. PRESIDENTE: Terminada la discusión de presupuestos, no habrá más sesiones de noche. Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de Mayo de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia (continuación del Derecho moderno), que están publicando los conocidos Jurisconsultos Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y Garcia. Contiene este entrega, que forma parte del tomo 24, importantes escritos haciendo observaciones sobre el art. 3.º del proyecto de ley penal contra los reos de delitos electorales, por D. Domingo Rivera, y acerca del asilo extranjero y de la extradicción, por D. Manuel Ortiz de Zuñiga. Se inserta además la exposición de los motivos y fundamentos del proyecto de ley adicional á la hipotecaria de 3 de Febrero de 1861 seguida del mismo proyecto.

Con la presente entrega se reparten 10 pliegos, 31 á 40, ó sean páginas 241 á 320 del tomo 9.º de la Jurisprudencia civil, ó sea Colección de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, por los Directores de la Revista.

El conocido Ingeniero español D. José Canalejas y Casas nos ha remitido un prospecto y algunos modelos litografiados de un nuevo sistema de bombas para incendios que se propone generalizar en España, á cuyo fin ha obtenido el competente privilegio. Por lo que del prospecto y láminas podemos deducir, el sistema es sumamente sencillo y ventajoso; y como el precio es también muy cómodo, no dudamos que el Sr. Canalejas obtendrá un buen resultado de su propósito.

La combinación del servicio de trenes y diligencias en la línea del ferrocarril del Norte aumenta tanto la rapidez de los viajes, que en el de Madrid á Irun se emplearán solo 18 horas, puesto que saliendo de esta corte á las tres de la tarde, se llegará á la frontera á las nueve de la mañana siguiente.

Segun se asegura, el nuevo depósito que se está construyendo en el Campo de Guardias podrá contener triple cantidad de agua de la que cabe en el que ocupa ahora la parte opuesta del mismo terreno.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se presentaron por primera vez en el Circo del Príncipe Alfonso los célebres chinos, cuyos sorprendentes ejercicios han llamado la atención en las principales capitales de Europa, y forzoso es confesar que es usurpada su reputación. En el juego de las bolas, en el de las cintas, y por último, en el aterrador tiro de los puñales, merecieron los aplausos de la escogida y numerosa concurrencia que poblaba todas las localidades.

Creemos, pues, que los chinos proporcionarán grandes entradas al Circo del Príncipe Alfonso, haciéndole aguardar sin impaciencia la llegada de los leones, que también ha contratado para corresponder con toda clase de novedades á favor de que el público le dispensa.

ANUNCIOS.

COMPANIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.—La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la junta general ordinaria, y convoca á los señores accionistas para el día 29 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 26 de Abril de 1864.—El Secretario, Ulpiano Irayzoa. 9245—2

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

LÍNEA DE ZARAGOZA. Cambio de servicio de trenes desde el día 20 de Mayo de 1864.

Salida de Madrid á las siete y quince minutos de la mañana; llegada á Zaragoza á las seis y treinta y tres minutos de la tarde.—Salida de Madrid á las dos y quince minutos de la tarde; llegada á Guadalajara á las cuatro y veinticinco minutos de la misma.—Salida de Madrid á las ocho y veinticinco minutos de la noche; llegada á Zaragoza á las seis y cincuenta y dos minutos de la mañana.

Salida de Calatayud á las seis de la mañana; llegada á Zaragoza á las diez y veinticinco minutos de la misma.—Salida de Zaragoza á las diez y veinticinco minutos de la mañana; llegada á Madrid á las diez y cinco minutos de la noche.—Salida de Zaragoza á las tres y quince minutos de la tarde; llegada á Calatayud á las ocho y quince minutos de la noche.—Salida de Zaragoza á las nueve y treinta y dos minutos de la noche; llegada á Madrid á las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

Salida de Guadalajara á las once y treinta minutos de la mañana; llegada á Madrid á la una y cuarenta minutos de la tarde. 9122—1

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—Habiendo solicitado D. Nicolás Mendez que se le expidieran los duplicados de 10 acciones de esta Sociedad, números 13.851 al 13.860, domiciliadas en la Caja local de Granada, que dice se le han extraviado, el Consejo de administración de la misma Sociedad acordó que, debiendo estos anularse, se ponga en conocimiento del público á fin de que si hubiera alguna persona que tenga interés en las expresadas acciones, dirija la correspondiente comunicación á dicho Consejo antes del 20 de Junio próximo. 2735—3

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 18 de Mayo de 1864.

Fondos franceses. 3 por 100..... 66,60. 4 1/2 por 100..... 93,25. Españoles..... Diferida..... 45 1/2. Interior..... 49 1/2. Consolidados..... 90 1/2 3/4.

Amberes 14 de Mayo.—Interior, 48-65.—Diferida, 44-50.

Amsterdam 14 de Mayo.—Interior, 48 3/4.

Frankfort 14 de Mayo.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45.

Londres 14 de Mayo.—Consolidados, 90 1/4, 3/8.—Interior español, 53 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Batalla de damas.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los dioses del Olimpo.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Decimasexta función de abono.—En esta función tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.—Mr. Newcomb ejecutará sus aplaudidas suertes dentro de la jaula de los feroces y corpulentos Leones africanos.—Los monos africanos.—Mr. Woodman, artista músico-cantante. Los demás pormenores se anunciarán por carteles.

SANTO DEL DIA. San Pedro Celestino, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1864.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1864.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica reducida al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Bilbao, Cedeño, Coruña, Sant. L., Oporto, Lisboa, S. E. a las 7 mañ., Sev. a las 9 mañ.

Table with columns: Tarifa id., Gran. id., Alican. id., Murcia id., Valenc. id., Palma id., Barcel. id., Zarag. id., Soria id., Búrgos id., Valladolid id., Sala. id., Madrid id., Albac. id., Brest á las 7 mañ., Bayona id., Marsel. id., Alb. ayer á las 9 m. Rows with values for various locations.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 13 de Mayo de 1864 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhague, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Burquerque, París, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápoles.